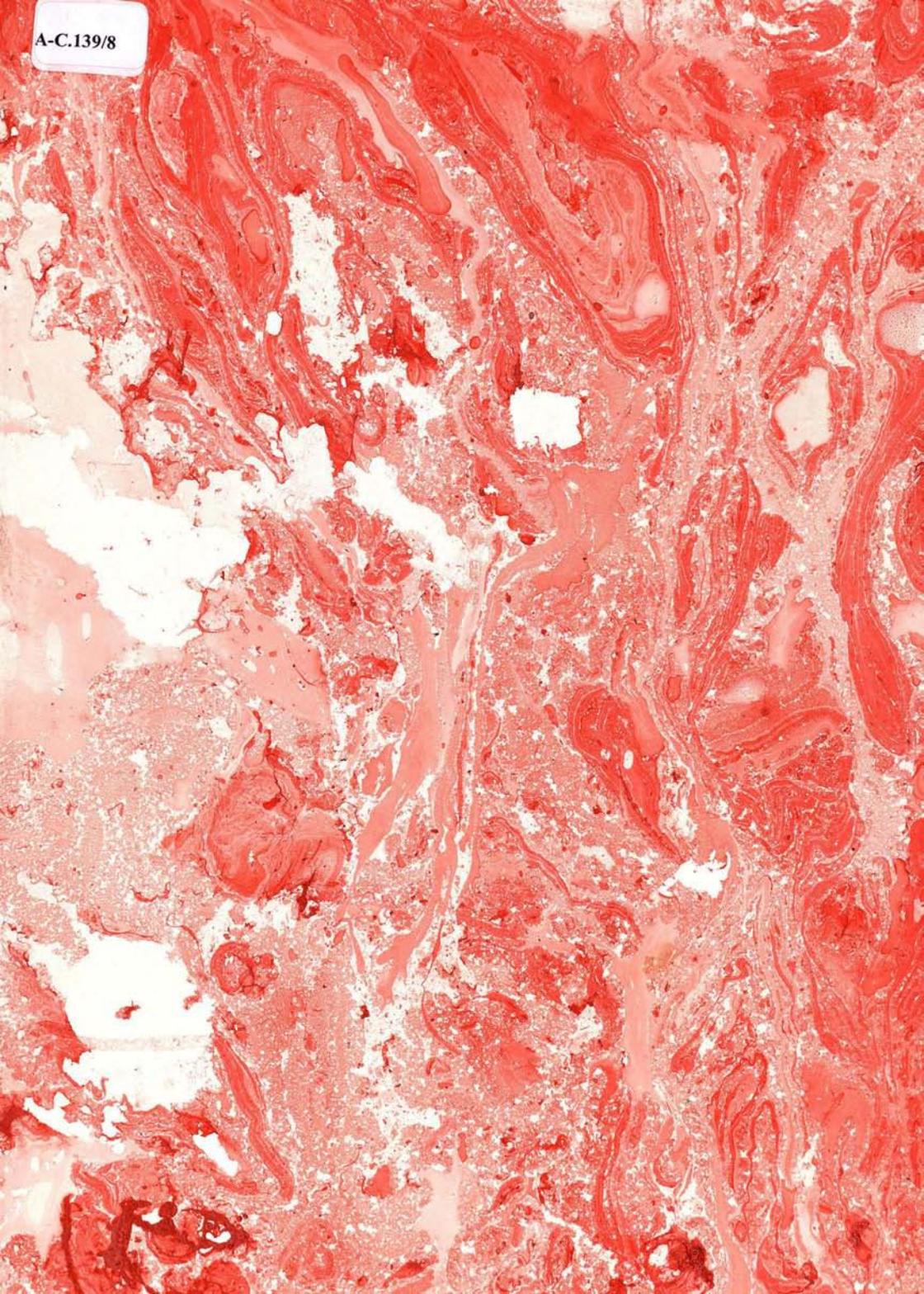


A-C.139/8





A. Caj. 139/8

R  
83405

A-69 139/8

# INSTRUCCION REGLAMENTARIA

## DEL CAMPO SANTO

para los señores Mayordomos de la Ilustre Archicofradía Sacramental

DE

# SAN NICOLAS DE BARI

## Y HOSPITAL DE LA PASION

DE ESTA CORTE,

Y PARA LOS QUE INGRESEN EN LO SUCESIVO.



MADRID,

IMPRENTA DE F. MARTÍNEZ GARCÍA,

calle de Segovia, número 26.

—  
1870

83402

INSTRUCCION REGLAMENTARIA

DEL CAMPO SAGRADO

para los señores Mayordomos de la Real Archicofradía Sacramental

*Esta ilustre y muy antigua Archicofradía Sacramental se rige por sus Ordenanzas, aprobadas por S. M. en 11 de Mayo de 1859, y Real cédula expedida en el Real Sitio de Aranjuez, en 16 de Junio del mismo año.*

Y HOSPITAL DE LA PASION

DE ESTA COFRADIA

*Los señores Mayordomos y Mayordomas, siempre que muden de domicilio, tendrán la bondad de pasar aviso al señor Secretario, ó en la Cerería de la calle de Atocha, núm. 49, esquina á la de San Sebastian, ó en la casa de la Sacramental, calle de Lavapiés, núm. 23, donde habitan los Dependientes de la misma.*



MADRID

IMPRESA DE E. MARTINEZ GARCIA

Calle de Segovia, número 20

1870

## INSTRUCCION.

Esta Ilustre y muy antigua Archicofradía del *Santisimo Sacramento*, Cristo de la Agonía, Nuestra Señora de la Antigua, de las Angustias, y Animas Benditas del Purgatorio, canónicamente erigida en la Iglesia Parroquial de San Nicolás de Bari y en la del Hospital de la Pasion de esta Corte, agregada á la de Santa María la Mayor sobre Minerva, á la de la Pasion y Buena Muerte, en la Corte de Roma, á la del Santisimo Sacramento y Nuestra Señora de las Nieves de la Sacrosanta Basilica Liberiana del Principe de los Apóstoles, á la del Alumbrado y Vela en los Santos Sagrarios, incorporada á la Congregacion de la Real Capilla, etc., etc., ademas de las innumerables gracias espirituales y privilegios que particularmente la ha concedido, desde su inmemorial creacion y sucesivamente, la Santa Sede por Bulas Pontificias pasadas por el Tribunal de la Comisaria de la Santa Cruzada, participa, en virtud de iguales Rescriptos, de las gracias, indulgencias, prerogativas y jubileos concedidos á todas las Archicofradías de Roma, con el uso del hábito de la mencionada Congregacion de Nuestra Señora de las Nieves.

Los Reyes de España han sido siempre Protectores y Hermanos Mayores perpétuos de la Archicofradía, honrándola con la asistencia á sus actos, presidiendo sus reuniones y usando sus insignias.

De propiedad y pertenencia de los Mayordomos de la Sacramental es el Cementerio construido extramuros de la puerta de Atocha, para su entierramiento y el de sus familias, en el cual yacen depositados los restos mortales de esclarecidos Varones, honra y prez de la Nacion; y en el mismo se ha levantado el monumento que conserva para perpétua memoria las cenizas de los ilustres patricios Excmos. Sres. D. Agustín Argüelles, Don Juan Alvarez y Mendizábal, D. José Maria Calatrava y D. Diego Muñoz Torrero.

## MAYORDOMÍAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO.

ARTÍCULO PRIMERO. Las Mayordomías con dicho título son de dos clases: la una de *casado* con derechos para sí, su esposa y demas personas que se detallan en esta *Instrucción*, y la otra *personal*, sin que nadie más adquiera derecho á asistencias ni enterramiento.

Art. 2.º La solicitud para ser admitido *Mayordomo del Santísimo*, es con arreglo al modelo que da la Sacramental; se dirige á la Junta de Gobierno, y expide el decreto el señor Presidente, en vista de las circunstancias que concurren en el interesado.

Art. 3.º Los derechos de Sacramental se adquieren despues de haberse verificado el pago integro del valor de la clase de Mayordomía que se elija, cuyos precios son los siguientes:

Mayordomía de <i>casado</i> , pagada al contado. . . . .	2,700
Id. id., id. á plazos, en término de un año. . . . .	2,800
Id. id., id. á plazos de 100 rs. mensuales. . . . .	2,900
Mayordomía <i>personal</i> , pagada al contado. . . . .	1,500
Id. id., id. á plazos, en término de un año. . . . .	1,600
Id. id., id. á plazos de 100 rs. mensuales. . . . .	1,700

Se abonarán ademas 30 rs. de gratificacion á los Dependientes por cada Mayordomía.

Art. 4.º Los señores Mayordomos Sacramentales que quieran ingresar en la clase de reservados, abonarán 400 rs. de exceso á sus respectivas Mayordomías, y quedarán exentos de ejercer cargos en la Corporacion.

Art. 5.º Los Mayordomos, cuya cuota para su admision fuese á plazos, si ocurriese su fallecimiento ó el de su esposa, sin estar satisfecha la cantidad integra de su Mayordomía, deberán abonarla ántes de darse sepultura al cadáver, y de no verificarlo, sólo podrán reclamar el enterramiento con arreglo á lo que tuviesen satisfecho en aquella fecha.

Art. 6.º Puede el *soltero* ó *viudo* solicitar la Mayordomía de casado, designando en el concepto de esposa á la persona que tenga por conveniente; pero si tomara despues estado, para que su esposa adquiera los derechos de Mayordomía Sacramental, deberá satisfacer la cuota señalada á la clase de *personal*, mediante la subrogacion que aquél hizo de la mitad de sus derechos.

Art. 7.º Al Mayordomo Sacramental y su primera esposa, se les da la asistencia del Altar para la casa, paño de cama, veinticuatro hachas y recado para administrar el Santo Viatico, cama imperial, ocho cirios de libra y media para el féretro, estandarte, cinco cetros, hábito y muceta que usa

la Corporacion, si el depósito se hiciere en la casa mortuoria ó en una de las Iglesias de la Capital: tumba, paño, estandarte, cuatro cirios de libra y media, tres cetros, hábito y muceta, si fuese en la Capilla del Campo Santo; coche fúnebre con acompañamiento de ocho pobres de las casas de Beneficencia para la conduccion del cadáver al Cementerio de la Corporacion; seis velas para el altar mayor de la Capilla, y cuatro ambleos durante el responso y oficio de sepultura; Misa de cuerpo presente en dicha Capilla, si la conduccion se hiciese ántes de las doce, con tumba, paño, estandarte, cuatro cirios de libra y media, tres cetros, hábito y muceta; Misa de Novenario con vigilia y responso en la Iglesia Parroquial de San Nicolás ó del Hospital General, por turno, con arreglo á lo convenido con dicha Parroquia y el clero del Hospital, y otras tres rezadas que se dirán durante la de Novenario, en sufragio de su alma; las insignias de la Corporacion para el funeral, y cera de mano para los asistentes al circo; otros varios Sufragios y Honras Generales anuales, y, con el carácter de perpetuidad, el nicho y su tabicado, que por el órden de numeracion les corresponda, sin que éste pueda alterarse.

## SEGUNDAS Y TERCERAS ESPOSAS, Y MARIDOS

### DE MAYORDOMAS VIUDAS.

ART. 8.º Á las *mujeres* de los Mayordomos Sacramentales, en segundas nupcias, se les concede sepultura en galería, pero tendrán derecho á nicho pagando 800 rs., y se les asiste con Altar para la casa, diez hachas y recado para el Viático, cuatro cirios de libra y media para el depósito del cadáver, tumbin, paño, tres cetros y estandarte, y recado sólo para el funeral, siendo de su cuenta pagar á los mozos los gastos de conduccion de las asistencias. Si pretendiesen en un todo las consideraciones de la primera, abonarán 1,200 rs.; y si ésta dejó de ocupar el nicho y recibir las demas asistencias por cualquier causa, se transmiten estos derechos á las segundas esposas sin hacer pago alguno; pero en ninguno de estos dos casos tienen sus padres opcion á sepultura, á ménos que los de la anterior no las hubiesen ocupado.

ART. 9.º Las *mujeres* en terceras nupcias, tendrán sepultura en pavimento; si la quisieren en galería pagarán 200 rs., y si en nicho 800, y disfrutarán á su fallecimiento la asistencia de cuatro cirios de á libra para el depósito del cadáver, tumbin y dos cetros, siendo de su cuenta pagar los portes: aumentándose la cuota hasta 1,400 rs. si pretendiesen las consideraciones de la primera, sin que por ello tengan sus padres derecho á sepultura, á no ser que los de las anteriores no las hubiesen obtenido.

ART. 10. A las *viudas* de los Mayordomos Sacramentales, se les asiste

con los mismos Sufragios que les correspondian en vida de sus cónyuges; y si tomasen nuevo estado, á los segundos maridos se les concede sepultura en galería; si solicitaren nicho, abonarán 800 rs., y á su fallecimiento tendrán las mismas asistencias que tienen las segundas mujeres de los Mayordomos, en el Viático, depósito y funeral; pero si pretendieran las consideraciones que tienen los primeros maridos, satisfarán 1,200 rs. al contado.

ART. 11. Todo cuanto queda establecido para las mujeres de los Mayordomos Sacramentales, es igual para los maridos, siendo aquéllas las Mayordomas.

## HIJOS, NIETOS Y PADRES DE MAYORDOMOS

### SACRAMENTALES.

ART. 12. Los *hijos legítimos* de los Mayordomos, habidos en cualquier matrimonio, siendo la esposa Sacramental, falleciendo bajo la patria potestad ó solteros, serán sepultados en galería; si quisieren nicho de párvulos abonarán 400 rs., y 800 si fuesen mayores de siete años, cuya circunstancia y la de su legitimidad, se acreditará con la fe de bautismo, que exhibirán los interesados al Secretario de la Corporacion; y disfrutarán tambien la misma asistencia que se da á las mujeres en segundas nupcias, en el depósito del cadáver y funeral; pero si fuesen párvulos menores de siete años, se dará igual asistencia de gloria, y cuatro cirios de media libra.

ART. 13. Á los *hijos casados y viudos* de los Mayordomos de la clase de casados, se les concede sepultura en pavimento; si la pretendiesen en galería pagarán 200 rs., y si en nicho 800; y la asistencia de éstos será, cuatro cirios de á libra para el depósito del cadáver, tumbin, dos cetros y estandarte; unos y otros abonarán á los mozos los portes.

ART. 14. Los *hijos legítimos solteros* de Mayordomos ó Mayordomas viudas, habidos en segundo matrimonio, no teniendo ambos cónyuges adquirido el derecho de *Mayordomos Sacramentales*, tendrán sepultura en pavimento; si solicitasen la de galería, siendo párvulos, pagarán 160 rs., y en nicho 500; y si fuesen mayores de siete años, 240 en galería, y en nicho 800; y á su fallecimiento, se les asistirá con cuatro cirios de á libra para el depósito del cadáver, tumbin y dos cetros, y siendo menores de siete años, los cirios serán de media libra, debiendo la parte abonar á los mozos los portes.

ART. 15. Los *hijos legítimos* de individuos Sacramentales de la clase de casados, que soliciten ingresar Mayordomos, abonarán 200 rs. ménos de la cuota respectiva señalada para las clases que expresa el Art. 3.º de esta Instruccion.

ART. 16. Los *nietos párvulos* de los Mayordomos casados, si ambos tie-

nen adquirido el derecho de Sacramentales, podrán enterrarse en sepultura de pavimento pagando 80 rs., en galería 200, y en nicho de párvulo 500; y siendo mayores de siete años, de estado solteros, 120 rs. en pavimento, 240 en galería, y 800 en nicho; para lo cual se presentará la fe de bautismo.

ART. 17. Los *padres* de los Mayordomos casados, si éstos tienen adquirido el derecho de Sacramental, tendrán sepultura en galería, y se les asiste con el Altar para la casa, diez hachas y recado para el Viático, cuatro cirios de á libra para el depósito del cadáver, tumbin, tres cetros, estandarte, y las insignias de la Corporacion para el funeral, pagando á los mozos los portes; y si solicitaren nicho, satisfarán 800 rs. por cada uno. En el caso de querer hacerse Mayordomos Sacramentales, abonarán 200 rs. ménos de la Mayordomía.

## PANTEONES Y MAUSOLEOS.

ART. 18. Los señores Mayordomos ó Mayordomas que tengan tomados panteones, ó los adquieran en lo sucesivo, así como los que tengan derecho para construir monumentos ó mausoleos, podrán sepultar en ellos los cadáveres que puedan caber, sin que se haga deterioro alguno en la fábrica para dar colocacion á mayor número del que sea capaz la localidad; quedando responsable la parte, como tambien el Conserje del Cementerio, de todo perjuicio que por tal concepto pueda irrogarse á la Sacramental.

ART. 19. Como aclaracion al precedente artículo, se previene que, los cadáveres que se sepulten en los panteones, se sobreentendiendose han de tener derecho á enterramiento en el Campo Santo de la Corporacion, pues de no tenerle, deberá adquirirse ántes, satisfaciendo el importe de una de las Mayordomías designadas en esta *Instruccion*.

ART. 20. Los señores Mayordomos que tengan tomados panteones en la galería, podrán cambiarlos por otros de más precio, abonando en el acto la diferencia del uno al otro; siendo de cuenta de la parte los gastos de exhumacion de cadáveres, rompimiento y tabicado de panteones, postura de lápidas, y demas que ocurra.

ART. 21. Los panteones pueden adquirirse verificando su pago al contado, ó á plazos de 200 rs. mensuales el mínimum, segun mejor convenga á la parte; sujetándose respecto al enterramiento de cadáveres á lo prevenido en el Art. 5.º de esta *Instruccion*.

Los que soliciten panteones á plazos, quedan obligados á satisfacerlos puntualmente en la forma que se convenga. Si así no lo verificasen, y se atrasaran en los pagos hasta seis meses, se entiende que renuncian á favor de la Sacramental lo que hubieren satisfecho hasta aquella fecha, sin que en tal caso pueda reclamarse ninguna clase de abono á la Corporacion.

ART. 22. Para los señores Mayordomos que quieran tomar panteones, sus clases y precios son los que se designan en la Tarifa puesta al final de esta *Instrucción*.

Los precios para adquirir derecho á construir mausoleos ó monumentos serán convencionales, á juicio de la Junta de Gobierno, con dictámen del señor Arquitecto de la Sacramental, á quien se consultará además sobre la forma en que hayan de construirse, para que se observe la debida regularidad.

### MAYORDOMÍAS DE SEGUNDA CLASE.

ART. 23. Con el título de *Nuestra Señora del Henar*, hay Mayordomías de familia que tienen derecho á una sepultura de galería *reservada*, para enterramiento de cuatro cadáveres; y la propiedad se adquiere pagando 1,200 reales al contado, con más 20 rs. para gratificación á los Dependientes de la Sacramental; y al fallecimiento se les asiste con cuatro cirios de libra y media para el depósito del cadáver, tumbin, tres cetros y estandarte. Si se solicita la Mayordomía á pagar á plazos de 100 rs. mensuales, la cuota será de 1,300 rs.

ART. 24. Igualmente con el mismo título adquiere un solo individuo enterramiento en galería abonando 400 rs. al contado, y 10 rs. más á los Dependientes; y á su fallecimiento disfrutará la misma asistencia que los anteriores; pero si fuesen párvulos menores de siete años, se pagará 240 rs., y los cirios serán de media libra. Si prefieren sólo el enterramiento sin ninguna asistencia, abonarán 340 rs. los adultos y 200 los párvulos.

ART. 25. Las Mayordomías de *Nuestra Señora de las Angustias*, con derecho á una sepultura de pavimento, *reservada*, de cuatro cadáveres, tienen el mismo carácter y prerogativas que las del Henar, y su coste es de 600 rs. al contado, y 700 á plazos de 100 rs. mensuales, con más 10 rs. de gratificación á los Dependientes: la asistencia será de cuatro cirios de á libra para el depósito, tumbin y dos cetros.

ART. 26. Asimismo con dicho título adquiere un solo individuo enterramiento en Sepultura de *pavimento*, satisfaciendo 200 rs. al contado, y 10 rs. á los Dependientes; y á su fallecimiento disfrutará la misma asistencia que los anteriores; pero si fuese párvulo menor de siete años, se pagará por ella 120 rs., y los cuatro cirios serán de media libra. Ya sean adultos ó párvulos, si prefiriesen la Mayordomía sin asistencias, abonarán únicamente 160 rs. los primeros, y 100 los segundos.

ART. 27. Si los mencionados Mayordomos del Henar y de Angustias, quisieren la asistencia del Altar para la casa, diez hachas y recado para el Viático, así como á su fallecimiento responso, rompimiento y oficio de sepultura, satisfarán, además de sus respectivas Mayordomías, 100 rs. por di-

cho concepto, y será de cuenta de las partes pagar á los mozos el porte de las asistencias, y la conduccion del cadáver al Campo Santo.

ART. 28. Admitidos que sean en cualquiera de las expresadas Mayordomías, si prefiriesen optar á las consideraciones de *Sacramental*, en este caso se les abonará en cuenta lo que ántes hubiesen satisfecho.

ART. 29. Del mismo modo podrán tomar nicho ó panteon abonando, ademas del importe de cualquiera de dichas Mayordomías, las cuotas que se designan en la Tarifa general de esta *Instruccion*, sin que se tenga derecho á más asistencias que las que corresponden á la clase de Mayordomía que se haya satisfecho.

## DEPÓSITOS.

ART. 30. Los cadáveres, ademas de en las casas mortuorias, podrán ser depositados en la Capilla del Campo Santo, ó lugar destinado en el mismo, aunque sean trasladados de otros, prévia licencia de la Autoridad; pero habrán de estar con el correspondiente número de luces dia y noche, y velados por el Conserje ó persona que designe la parte, sujetándose á las órdenes de aquél, sin que por este trabajo exija derecho alguno en las primeras veinte y cuatro horas.

ART. 31. Se concede á las partes la facultad de aumentar la cera que tengan por conveniente, asi en los Altares de la Capilla como alrededor del féretro, no siendo hachas; pero en compensacion del perjuicio que pueda causar á las paredes y techos de dicha Capilla el humo de la cera, quedará el sobrante de ésta para el culto de la misma; no entendiéndose esta disposicion con la que lleven otras Corporaciones á las que el individuo pertenezca.

ART. 32. Será permitido á todo individuo mandar celebrar por su cuenta, en la referida Capilla, las Misas que le dicte su devocion; pero á fin de que no falten ornamentos ni vasos sagrados, deberá avisar con anticipacion al señor Presidente para que disponga se faciliten.

## CAMA MORTUORIA, COCHE FÚNEBRE

### Y ENTERRAMIENTO.

ART. 33. La cama imperial únicamente se colocará en la casa mortuoria ó en la Iglesia donde tenga efecto el depósito del cadáver, y de ningun modo en las bóvedas ú otros parajes húmedos que perjudiquen las ropas y dorados de las mismas.

ART. 34. Los que soliciten la cama mortuoria para el depósito, y el co-



che fúnebre para la conduccion de los que se entierren en el Campo Santo de la Sacramental, abonarán de presente 100 rs. por la primera, y 200 por el segundo, y ademas 10 rs. para los Dependientes.

La asistencia del coche sólo tendrá lugar cuando la conduccion del cadáver se hace al Campo Santo de esta Sacramental.

ART. 35. Los derechos de enterramiento que cobran en la actualidad las Parroquias de esta capital, por disposicion de la Autoridad eclesiástica, de todos aquellos que sean sepultados en el Campo Santo de la Corporacion, serán de cuenta de las partes, exceptuándose los Mayordomos y Mayordomas Sacramentales de primera clase, cuyos derechos únicamente satisface la misma; sin que pueda hacerse por los interesados reclamacion alguna con anterioridad al año de 1853.

ART. 36. A los señores Cura Párroco y Ecónomo de San Nicolás y Gefe del Clero del Hospital General, que fallecieren en actual desempeño de sus funciones, se les concede sólo enterramiento en nicho.

Los dependientes de la Sacramental que fallezcan siéndolo, tendrán sepultura en galería, cuya gracia se extenderá sólo á su primera esposa.

Las pobres que habiendo fallecido en el Hospital hayan adquirido derecho por suerte á sepultura, conforme al Instituto de la Sacramental, serán conducidas y enterradas en el pavimento del Campo Santo, y todos los gastos de cuenta de la Corporacion.

ART. 37. La caja y hábito para el cadáver, lápida ó rotulacion del nicho, es de cuenta de la parte; el rompimiento de panteon, nichos y sepulturas y recibidos de lápidas, es tambien de cuenta de los interesados, que pagarán al Conserje del Campo Santo, con sujecion á la Tarifa que se expresa al final de esta *Instruccion*; pues la Sacramental sólo queda obligada á tabicar los nichos que ocupan los Mayordomos Sacramentales cuando fallecen, y una vez nada más los panteones que elijan.

ART. 38. No se dará sepultura á ningun cadáver sin caja, y que no hayan pasado veinte y cuatro horas desde el fallecimiento, si fuere de muerte natural, y cuarenta y ocho si fuere de accidente repentino; á no ser que por su mal estado hubiera necesidad de darle tierra.

## TRASLADOS.

ART. 39. Los señores Mayordomos Sacramentales que hicieren traslados de sepulturas á nichos, y de éstos á panteones, ó que dejaran de ocuparlos por cualquier causa, no tendrán derecho á indemnizacion de ninguna clase; pero si dichos señores Mayordomos tienen segundas ó terceras esposas, hijos, padres ó nietos sepultados en nichos, y toman panteon de los vacantes en el Cementerio, excepto los de la galería principal cerrada del tercer patio, para trasladarlos en él, se les abonará en cuenta la mitad

del valor de lo que hubiesen satisfecho por aquéllos, y en caso de que ésta exceda del importe total del panteon, quedará la diferencia á favor de la Corporacion.

ART. 40. Todos los gastos que ocasionen las licencias de las autoridades para la traslacion de cadáveres de otros Campos Santos al de esta Corporacion, ó de una localidad á otra en el mismo Campo Santo, con los que correspondan á la conduccion del mismo y darles sepultura, serán por cuenta de las partes; pues la Sacramental sólo abonará en estos casos lo correspondiente á la conduccion ordinaria, si el cadáver tuviese derecho á ella.

ART. 41. No se podrá extraer del Campo Santo ningun cadáver en él sepultado para trasladarlo á otro de igual clase, á ménos que conste á la Corporacion haberlo así dispuesto en su última voluntad el finado, ó la parte alegue razones suficientes, á fin de que la Junta de Gobierno pueda permitir la extraccion, prévia licencia de la competente Autoridad superior.

ART. 42. Aparte de los derechos ya consignados en la Tarifa que se halla al final de esta *Instruccion*, los traslados de cadáveres que se quieran hacer de un punto á otro del Campo Santo serán convencionales, entendiéndose los interesados con el Conserje del mismo, y no con otra persona; pero éste no podrá realizarlo sin prévio conocimiento del Secretario y órden expresa del señor Presidente. Pero si ocurriese que la parte no se conviniera con el Conserje en el precio para verificar el traslado, podrá aquélla acudir con una solicitud á la Junta de Gobierno para que ésta resuelva lo más equitativo, á fin de evitar abusos con perjuicio de los interesados.

Asimismo, dicho Conserje no cobrará de los interesados cantidad alguna por derechos de los ya citados, sin la correspondiente cuenta de lo que hayan convenido, la cual, circunstanciada, presentará ántes al Secretario para que ponga el *Conforme*.

ART. 43. Los Dependientes de la Sacramental, si fueren buscados para hacer algun traslado de restos mortales de otro Campo Santo al de ésta, deberán ántes convenir con la parte el tanto por su trabajo, con el fin de evitar quejas sobre el particular.

## DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 44. Está terminantemente prohibida toda cesion á otra persona, de derechos adquiridos, ya sean de asistencias, sufragios ó localidad en el Campo Santo de la Sacramental, pues, el que por si no lo disfrute, quedará en beneficio de la misma. (Acuerdo de la Junta General de 28 de Diciembre de 1868.)

ART. 45. La Corporacion paga á los Dependientes todo el trabajo de las asistencias que se dan al Mayordomo Sacramental, y conducción al Campo Santo, como tambien al Conserje del mismo; por lo que se previene no se satisfaga cuenta alguna que tenga relacion con la Sacramental, sin el V.º B.º del señor Presidente ó Secretario, á quienes se avisará de cualquier falta en que puedan incurrir.

ART. 46. El recado para el Viático, y las asistencias para las defunciones, deberán pedirse ántes de anochecer en todo tiempo.

ART. 47. Cuando ocurra el fallecimiento de alguna persona con derecho á enterramiento en el Campo Santo de la Sacramental, será obligacion de la parte dar aviso al Secretario por medio de los Dependientes, presentando al efecto el documento que lo acredite, para que en su vista ordene lo que sea conveniente al pronto y buen servicio.

ART. 48. Para los enterramientos que se quieran hacer en el Campo Santo de la Sacramental, la familia interesada del finado ó persona que la presente, está obligada á satisfacer en Tesorería, ántes de dar sepultura al cadáver, la cuota que adeudare por la localidad que tenga que ocupar; de no verificarlo, no podrá darse cumplimiento al acto.

ART. 49. Los *Mayordomos Sacramentales* de la clase de casados, que ya lo eran hasta el 13 de Julio de 1856, se les conservan los derechos adquiridos en virtud de reglas establecidas al tiempo de su admision, sin perjuicio de cumplirse esta *Instruccion* en la parte que no estuviere expresamente determinado en los Reglamentos anteriores, así como en la adquisicion de nuevos derechos no estipulados en aquéllos.

Y en su cumplimiento, teniendo presente la actual Junta de Gobierno lo que prescriben las *Ordenanzas* de la Corporacion, y *Reglamento interior*, basado sobre los mismos, ha creído conveniente adiconar esta *Instruccion* hasta el dia, modificándola con sujecion á dichos documentos y á los acuerdos que sobre el particular ha habido desde aquella fecha; con cuyas alteraciones aprobadas, se ha dispuesto en sesion de Junta General, celebrada el dia 8 del corriente, se impriman nuevamente, por haberse concluido la edicion que se hizo en 1.º de Marzo de 1868, á fin de que rijan y se observen en todas sus partes, quedando por consiguiente derogadas todas las disposiciones anteriores. — Madrid 10 de Julio de 1870. — El Secretario general, ANDRÉS BARÓ. — V.º B.º El Presidente, PASCUAL MADÓZ.



## TARIFA GENERAL

de las cuotas de Mayordomías, Nichos y Panteones que se pagan á la muy Ilustre Sacramental de San Nicolás de Bari y Hospital de la Pasion, sobre enterramiento en su Campo Santo.

### Mayordomías del Santísimo.

Mayordomía de casado, al contado. . . . .	2,700
Id. id., á plazos, en término de un año. . . . .	2,800
Id. id., á plazos de 100 rs. mensuales. . . . .	2,900
Mayordomía personal, al contado. . . . .	1,500
Id. id., á plazos, en término de un año. . . . .	1,600
Id. id., á plazos de 100 rs. mensuales. . . . .	1,700

### Mayordomías de Nuestra Señora del Henar.

Mayordomía de familia, con derecho á una sepultura <i>reservada</i> en galería, para cuatro cadáveres, al contado. . . . .	1,200
Mayordomía á plazos de 100 rs. mensuales. . . . .	1,300
Id. personal, con asistencia, al contado. . . . .	400
Id. id., sin asistencia. . . . .	340
Id. para párvulos menores de siete años, con asistencia. . . . .	240
Id. id. id., sin asistencia. . . . .	200

### Mayordomías de Nuestra Señora de las Angustias.

Mayordomía de familia, con derecho á una sepultura <i>reservada</i> en pavimento, para cuatro cadáveres, al contado. . . . .	600
Las mismas mayordomías, á plazos de 100 rs. mensuales. . . . .	700
Mayordomía personal, con asistencia, al contado. . . . .	200
Id. id., sin asistencia. . . . .	160
Id. para párvulos menores de siete años, con asistencia. . . . .	120
Id. id. id., sin asistencia. . . . .	100

### Capilla.

Panteones góticos de dos cuerpos, en el exterior de la Capilla. . . . .	2,200
---	-------

### Galería cerrada del segundo patio.

Panteones vacantes de esta galería. . . . .	2,000
---	-------

### Galería cerrada del tercer patio.

Panteones bajos, para seis cuerpos. . . . .	5,000
Id. fila 2. <sup>a</sup>	
Id. id. 3. <sup>a</sup> } para tres cuerpos. . . . .	3,500
Id. id. 4. <sup>a</sup> }	
Id. id. 5. <sup>a</sup> para dos id. . . . .	2,200
Los de un cuerpo, que están en la rotonda de esta galería. . . . .	1,500

### Galería baja.

Panteones bajos, para seis cuerpos. . . . .	4,000
Id. fila 2. <sup>a</sup> para tres id. . . . .	2,500
Id. id. 3. <sup>a</sup> para dos id. . . . .	2,000
Los de un cuerpo, que se hallan en la rotonda de la misma. . . . .	1,000

### Patio cuarto.

#### GALERÍA DEL CENTRO.

Panteones bajos, para seis cuerpos. . . . .	4,500
Id. fila 2. <sup>a</sup>	
Id. id. 3. <sup>a</sup> } para tres cuerpos. . . . .	3,500
Id. id. 4. <sup>a</sup> }	
Id. id. 5. <sup>a</sup> }	
Id. id. 6. <sup>a</sup> para id. id. . . . .	3,000

#### GALERÍA INTERIOR DE LA DERECHA.

Panteones bajos, para seis cuerpos. . . . .	4,500
Id. fila 2. <sup>a</sup> } para cuatro cuerpos. . . . .	3,500
Id. id. 3. <sup>a</sup> }	
Id. id. 4. <sup>a</sup> }	
Id. id. 5. <sup>a</sup> }	
Id. id. 6. <sup>a</sup> para id. id. . . . .	3,000
Id. id. 7. <sup>a</sup> para id. id. . . . .	2,700
Id. id. 8. <sup>a</sup> para id. id. . . . .	2,500
Nichos de adultos, de las filas 1. <sup>a</sup> á 6. <sup>a</sup> . . . . .	800
Id. id., de las filas 7. <sup>a</sup> y 8. <sup>a</sup> . . . . .	600
Id. de párvulos para hijos de Mayordomos, de la clase de ca- sados. . . . .	400
Id. id., no siendo hijos de Mayordomos. . . . .	500

Aprobada la presente Tarifa en Junta General celebrada en 8 del corriente. — Madrid 10 de Julio de 1870. — El Secretario, ANDRÉS BARÓ. — V.º B.º El Presidente, PASCUAL MADDOZ.

## TARIFA GENERAL

de los derechos que deberá satisfacer la parte interesada al Conserje del Campo Santo por los que se sepultan en el mismo, excepto el tabicado de los Nichos que ocupan los señores Mayordomos y Mayordomas y Socios Veteranos, por ser de cuenta de la Sacramental.

### Rompimiento de Panteones, Nichos y Sepulturas.

Por hacer el rompimiento entero teniendo cadáver, con lápida ó sin ella. . . . .	16
Por el id. de solo medio rompimiento. . . . .	10
Por el id. id. entero de un panteon, no teniendo cadáver ni lápida. . . . .	10
Por el id. de solo medio rompimiento. . . . .	6
Por el id. de nicho de adulto, con lápida ó sin ella. . . . .	8
Por el id. de id. de párvulo. . . . .	6
Por el id. de una sepultura mayor en galeria. . . . .	16
Por el id. de una id. de párvulo en id. . . . .	10
Por el id. de una id. mayor en pavimento. . . . .	14
Por el id. de una id. de párvulo en id. . . . .	8

### Tabicado de Panteones y Nichos.

Por hacer el tabicado completo de un panteon. . . . .	24
Por id. de id. no siendo completo. . . . .	14
Por id. de id. de un nicho de adulto. . . . .	12
Por id. de id. id. de párvulo. . . . .	10

**Cuando estén tabicados, tengan ó no lápida,  
los precios son los siguientes:**

Por quitar la lápida, hacer el rompimiento entero, tabicado y nueva postura de lápida, todo junto. . . . .	60
Por id. id. no siendo el rompimiento entero. . . . .	48
Por hacer el rompimiento entero del panteon sin lápida, teniendo cadáver, y su nuevo tabicado, junto. . . . .	40
En este mismo caso no siendo entero el rompimiento. . . . .	24
Por hacer el rompimiento entero no teniendo lápida ni cadáver, y su nuevo tabicado, todo junto. . . . .	30
En igual caso no siendo entero el rompimiento, y hacer el tabicado. . . . .	20

### Posturas de Lápidas.

Por hacer el recibido de lápida en panteon, si el marmolista no la pone por sí. . . . .	24
Por el recibido de lápida en nicho, ya sea de adulto ó pàrvulo, si dicho marmolista no la pone. . . . .	10
Si la pusiera el marmolista, en el primer caso se abonará al Conserje. . . . .	12
Y en el segundo caso. . . . .	5

### OBSERVACIONES.

Los señores Mayordomos ó Mayordomas que en lo sucesivo tomen panteon, el primer tabicado se verificará, desde luégo, por cuenta de la Sacramental, y lo será de la parte los que se hagan posteriores.

Los rótulos ó lápidas sepulcrales que se quieran colocar en el Campo Santo de la Sacramental, han de contener solamente el nombre, edad, categoria y fecha de la defuncion, y para colocarla se solicitará ántes el permiso del señor Presidente, el cual se entregará al Conserje. Si la familia del finado desea poner alguna inscripcion más, necesita la licencia de la Visita Eclesiástica. — Madrid 10 de Julio de 1870. — El Secretario, ANDRÉS BARÓ. — V.º B.º El Presidente, PASCUAL MADOZ.



